



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en una inundación producida por el atasco de una alcantarilla*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 735/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 24 de mayo de 2006, se formula reclamación de responsabilidad patrimonial por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxxx.

En su escrito manifiesta: "Que al ir a recoger el vehículo de su plaza de garaje y como consecuencia del atasco de una alcantarilla se inundó la comunidad cayendo cemento sobre el automóvil que estaba estacionado.



»Como consecuencia de dicho siniestro el turismo matrícula xxxx, sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de euros mil doscientos sesenta y dos con cuarenta y tres céntimos que son objeto de reclamación”.

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Copia del permiso de circulación del vehículo matrícula xxxx.
- 2.- Copia de la factura de reparación del vehículo de fecha 22 de julio de 2005, por importe de 1263,43 euros.
- 3.- Escrito de ssss como aseguradora de la comunidad de propietarios donde ocurre el siniestro, en el que se manifiesta que no van a asumir las consecuencias económicas de la reclamación que se les ha cursado por no existir responsabilidad imputable a su asegurado.
- 4.- Fotocopia del D.N.I y del permiso de conducir.
- 5.- Copia del recibo del seguro.
- 6.- Copia de la póliza del seguro.

**Segundo.-** Con fecha 12 de junio de 2006, se solicita informe al Inspector del Servicio de Limpieza del Ayuntamiento de xxxxx, para verificar si los daños ocasionados en el vehículo del reclamante se produjeron a consecuencia de una inundación por atasco de una alcantarilla.

**Tercero.-** La Inspección Municipal de Medio Ambiente presenta, el 12 de septiembre de 2006, un escrito en relación a la cuestión planteada, al que adjunta el informe emitido por la empresa bbbbb.

Dicho informe, de 31 de julio de 2006, dice: “En respuesta al requerimiento recibido (...) en relación con daños (...) ocasionados en el vehículo xxxx consecuencia de la inundación que se produjo en el garaje del edificio sito en la C/ xxxx presuntamente ocasionado por rebosamiento de la



red de alcantarillados durante la tormenta del día 29 de mayo de 2005, les comunicamos lo siguiente:

» Analizada la documentación obrante en nuestros archivos, no aparece registrada en ella la realización de actuación alguna en el lugar y fecha indicados”.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de septiembre de 2006 se requiere al Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras para que indique si en la zona donde tuvo lugar el incidente se produjo alguna reparación en el sistema de alcantarillado durante el mes de mayo de 2006 o fechas próximas.

**Quinto.-** Con fecha 10 de octubre de 2006, se emite informe por el Ingeniero de Vías y Obras que dice: “Realizadas las comprobaciones pertinentes se hace constar que la causa del siniestro que nos ocupa fue debido al mal estado de funcionamiento de las conducciones interiores del propio edificio, no habiéndose producido reparación alguna en el alcantarillado general de la calle xxxx durante el mes de mayo de 2006 ni en fechas próximas, siendo responsabilidad del edificio, no del municipio”.

**Sexto.-** Con fecha de 20 de octubre de 2006, notificado el 23 de octubre, se concede trámite de audiencia al interesado para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta que por el interesado se hayan presentado alegaciones.

**Séptimo.-** Con fecha 26 de junio de 2007, se propone desestimar la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios provocados por el mal estado del mobiliario urbano.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya que presenta su reclamación el 24 de mayo de 2006. Aunque en su escrito de reclamación no indica cuál es la fecha del incidente, se deduce de los documentos obrantes en el expediente que fue en mayo de 2005; por un lado, debido a las tormentas que cayeron por esas fechas, por otro, la factura de reparación del vehículo indica que el pago del importe de la misma se efectuó el 22 de julio de 2005. Por lo tanto la reclamación se interpuso dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha en que se produjo el daño.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (artículo 26 de la misma ley).



Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por lo tanto, para que responda la Administración es preciso que exista una relación directa de causa-efecto, de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal, no extendiéndose por lo tanto su responsabilidad cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos.

Así, tal como manifestamos anteriormente, se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto señalando: “Es requisito necesario para que prospere la acción indemnizatoria frente a la Administración que el daño o perjuicio sea consecuencia «exclusiva» del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; en consecuencia, no procede declarar el derecho a indemnización si los daños se han producido interviniendo otra causa, es decir como este Tribunal



piensa, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo, sin tener inmisiones o interferencias extrañas en las que pudieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que habría de excluir la responsabilidad administrativa”.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la realidad efectiva del daño producido, la jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1996 y de 17 de diciembre de 1998, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la





responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos. En el informe de la empresa bbbbb, encargada de la limpieza, que adjunta la Inspección Municipal de Medio Ambiente, se manifiesta que una vez analizada la documentación obrante en sus archivos, no aparece registrada en ella la realización de actuación alguna en el lugar y fecha indicados (refiriéndose a la tormenta del 29 de mayo de 2005).

Es relevante el informe emitido por el Servicio Municipal de Ingeniería de Vías y Obras en el que se indica que una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes se hace constar que la causa del siniestro que nos ocupa fue debido al mal estado de funcionamiento de las conducciones interiores del propio edificio, no habiéndose producido reparación alguna en el alcantarillado general de la calle xxxx durante el mes de mayo de 2006 ni en fechas próximas, siendo por lo tanto responsabilidad del edificio y no del municipio.

Por otra parte, el interesado, que en su escrito de reclamación no indica fecha del suceso por el que reclama, en ningún momento formula alegaciones que desvirtúen lo manifestado en los citados informes.

En conclusión, ante la ruptura del nexo causal y ante la falta de pruebas que acrediten que la Administración es la responsable del daño producido, ya que –como señalamos anteriormente– la carga de la prueba corresponde a la



parte reclamante, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en una inundación producida por el atasco de una alcantarilla.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.